

eman la zabal zazu



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea

Facultad de Derecho
GRADO EN DERECHO

TRÁMITES Y PROBLEMÁTICAS DE LA
ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD
CURSO 2023-2024

Zuriñe Navarro Herrán

ÍNDICE

1- INTRODUCCIÓN.....	4
2-REGULACIÓN INTERNACIONAL Y EUROPEA EN MATERIA DE NACIONALIDAD.....	6
3- LEGISLACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO A LA NACIONALIDAD.....	7
4- LA ADQUISICIÓN POR CARTA DE NATURALEZA.....	13
4.1 Definición general.....	13
4.2 Casos específicos donde se ha otorgado la Carta de Naturaleza.....	14
4.3 Crítica al carácter graciable y discrecional de la carta de naturaleza.....	16
4.4 Golden Visa, el precio de la nacionalidad.....	17
5- NACIONALIDAD POR RESIDENCIA.....	18
5.1 Definición general.....	18
5.2 Documentación a presentar.....	19
5.3 Cumplimiento de las formalidades del artículo 23 del Código Civil.....	20
5.4 Requisitos jurídicos indeterminados.....	20
5.4.1 <i>Requisito de la buena conducta cívica</i>	22
5.4.2 <i>Requisito del suficiente grado de integración en la sociedad Española</i>	23
5.5 Problemas que trae consigo el requisito de residencia legal y continuada.....	24
5.5.1 <i>El concepto de familia en los casos de reagrupación familiar</i>	24
5.5.2 <i>La indeterminación del concepto de arraigo</i>	25
5.5.3 <i>Requisito de disponer de recursos económicos fijos y regulares</i>	26
5.5.4 <i>El caso de los menores extranjeros no acompañados</i>	28
6- ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR LA LEY DE MEMORIA HISTÓRICA.....	32
7- BIBLIOGRAFÍA FINAL.....	37

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS:

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

MENA: Menores extranjeros no acompañados.

MJ: Ministerio de Justicia.

RC: Registro Civil.

RD: Real Decreto.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

UE: Unión Europea.

1- INTRODUCCIÓN

Desde el año 2019 hasta el 31 de marzo del año actual se han concedido alrededor de 851.969 nacionalidades españolas a través de los diferentes medios existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Cada año se realizan alrededor de 100.000 solicitudes para poder adquirir la nacionalidad por parte de extranjeros de numerosos países, siendo los más habituales Colombia, México y Venezuela ¹. Es por ello por lo que el tema de la nacionalidad y los trámites que acompañan su adquisición están a la orden del día y es un tema actual, razón por la que he llevado a cabo el trabajo que aquí presento.

Pero, ¿Qué es la nacionalidad? Es importante aclarar el concepto de nacionalidad y del que va a partir todo lo que se explicará en este trabajo. La nacionalidad, tal y como la define Benito Alaez Corral, mientras no exista un único ordenamiento global en todo nuestro planeta, es una institución jurídica funcionalmente necesaria, a la que procede dar un sentido constitucional adecuado a la estructura democrática de nuestro Estado ². Sin embargo, hablar de nacionalidad hace que sea necesario hablar de la ciudadanía pues son dos términos estrechamente vinculados, más aún en estos tiempos en los que poseer la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea te abre las puertas a la ciudadanía europea. El término de la nacionalidad, teniendo en cuenta los diferentes cambios jurídicos que ha habido en los últimos tiempo podría definirse, como efectivamente lo define Elena Rodríguez Pineau, como un derecho a tener derechos ³. La RAE lo define tal que así: *“Vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.”*

El Ministerio de Justicia ¹, por su lado, lo define más extensamente y de esta manera:

“La Nacionalidad es el vínculo Jurídico que une a la Persona con el Estado y tiene la doble vertiente de ser un Derecho fundamental y

¹ Estadísticas del Ministerio de Justicia
https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Nacionalidad/Documents/Estad%c3%adsticas%20nacionalidad%2031_03_2024.pdf

² Alaez Corral, B, (2005) *“Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional”*, Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional num. 6 pag. 1219.

³ Rodríguez Pineau, E, (2013) *“Identidad y Nacionalidad”* Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Num. 17. pags. 207-236.

constituir el Estatuto Jurídico de las personas. Por esta relación, el Individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la Organización estatal a la que pertenece y ésta, como contrapartida, puede imponer el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes.”

Por ello, podemos definir la nacionalidad como un concepto que constituye tanto un derecho frente al Estado del que es ese individuo parte, como una base del propio Estado, haciéndolo así partícipe de todos los beneficios que eso conlleva, como de una serie de obligaciones frente a ese mismo Estado. Se trata de un derecho universal reconocido así por el derecho internacional, recogido de esta manera en la Declaración Universal de los Derechos humanos⁴:

“ Artículo 15:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”

Mediante este trabajo, a lo que aspiro es a presentar de la manera más fidedigna los trámites de adquisición a la nacionalidad, pero no quedarme tan solo en la descripción de ellos sino dar un paso más y presentar también las diferentes dificultades y problemas jurídicos a los que se enfrentan tanto los extranjeros que quieren solicitar la nacionalidad como nuestro propio ordenamiento jurídico.

Lo que voy a tratar de probar mediante este trabajo son las dificultades que acarrea el venir de un país extranjero y tener que lidiar con los diferentes requisitos que se exige por parte de nuestro sistema legal para poder poseer los derechos y obligaciones de un nacional. A su vez, de la falta de determinación por parte de nuestro sistema jurídico en según qué términos y condiciones que veremos más adelante que al ser tan indeterminados en algunos casos llevan a dudas y a dificultades que en muchos casos podrían solventarse fácilmente mediante ligeros cambios o definiciones mucho más concretas.

⁴ Art. 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Adelantando el contenido del trabajo, voy a proceder a analizar en primera instancia la regulación de la nacionalidad, tanto internacional y europea como la de nuestro Estado, que en gran medida es lo que sirve de base para el resto del trabajo. Posteriormente analizaré las tres principales maneras de adquisición de la nacionalidad que se regula en nuestro país, la carta de naturaleza, la nacionalidad por residencia y la tan actual y controversial en estos tiempos ley de memoria histórica democrática.

2- REGULACIÓN INTERNACIONAL Y EUROPEA EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

El derecho a la nacionalidad está reconocido en un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, siendo el que más importancia tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 15. El derecho internacional estipula que la facultad de los Estados de decidir quiénes son sus ciudadanos no es absoluta y, en particular, que los Estados deben cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en lo relativo a la concesión y la pérdida de la nacionalidad ⁵. Por lo tanto, lo único que está decretado en materia de nacionalidad mediante el derecho internacional es que no se trata de una potestad absoluta por parte de los estados, es decir, impone unos límites a la adquisición y pérdida de la nacionalidad, siendo esos límites las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene todo país.

Cabe destacar que con el impulso de los nuevos y grandes fenómenos migratorios en la mayoría de los Estados se está dando la tendencia de recurrir a la nacionalidad como vínculo para las normas de aplicación en conflictos, esto es debido a que los países en muchos casos se están volviendo puntos de recogida de inmigrantes, esto quiere decir que habitualmente deben de aplicar normas jurídicas extranjeras.

Es difícil determinar cómo actuar en estas situaciones y cómo valorar en qué consiste la nacionalidad, pues los intereses que toman parte en estas cuestiones son muy diversos, es por ello por lo que hablar de una legislación sobre nacionalidad global es algo imposible en este contexto-histórico, pues la aplicación de las normas del país de recogida podrían ir en

⁵ Comunicado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
<https://www.ohchr.org/es/nationality-and-statelessness>

muchos casos en contra de los principales valores jurídicos del país de origen de ese extranjero ⁶.

Sin embargo, si hablamos de la Unión Europea debemos hablar de la ciudadanía europea, ostentar la nacionalidad de un Estado miembro es lo que determina la condición de ciudadano de la Unión y la titularidad de los derechos propios del estatuto de la ciudadanía europea. La Comisión ha reiterado en su último Informe al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre el progreso hacia el ejercicio efectivo de la ciudadanía de la Unión 2013-2016 ⁷, que corresponde a cada uno de los Estados miembros determinar las condiciones para la adquisición y pérdida de la nacionalidad, respetando el Derecho de la Unión.

Como resultado del carácter nacional de esta competencia, y tal y como señala Juárez Pérez, el régimen jurídico de la ciudadanía europea no tiene un carácter único. Su adquisición, pérdida y recuperación se contiene en 27 regímenes estatales diferentes; los correspondiente a las legislaciones sobre nacionalidad vigentes en los 28 Estados miembros, lo que puede derivar en injusticias y desventajas en esta cuestión ⁸.

3- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

Desde la promulgación del Código Civil en 1889, cuando se efectuó la regulación jurídica de la nacionalidad por primera vez en el Estado Español, que es concebida como vínculo político y jurídico que liga a una persona física con su Estado, ha sido objeto de sucesivas reformas, motivadas, unas veces, por la necesidad de adaptar la legislación a nuevas realidades que han ido surgiendo, y otras, a partir de 1978, por la exigencia de dar cumplimiento a los mandatos de la Constitución Española.

En concreto, ha de tenerse bien presente el encargo que contiene el artículo 42 de la misma cuando encomienda al Estado la misión de velar por la salvaguardia de los derechos

⁶ Rodríguez Pineau, E. (2013) "*Identidad y Nacionalidad*" Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Num. 17. pags. 207-236.

⁷ Comisión Europea, Bruselas, 24.1.2017 (COM) 32, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

⁸ Juárez Pérez, P. (2010): "*Dieciocho años de ciudadanía de la Unión ¿hacia una figura emancipada?*", Cuadernos de derecho transnacional Vol. 2 num. 2, pag. 271.

económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, a la que añade la obligación de orientar su política hacia su retorno ⁹. Es relevante por ejemplo mencionar uno de los artículos de la primera concepción de nacionalidad en el Código Civil, el artículo 22, que decía de esta manera ¹⁰:

“La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido. La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.”

Es evidente que un artículo así, con el avance en los derechos de las mujeres, en nuestro tiempo sería algo impensable, es por ello por lo que la regulación de la nacionalidad ha sufrido, tal y como he mencionado anteriormente numerosos cambios a través de los años hasta llegar a la regulación que tiene hoy en día.

La Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reformaba el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros" ¹¹, introdujo una reforma del artículo 22 del Código Civil, que recogía en sus apartados cuarto y quinto que la adquisición de una nacionalidad iberoamericana o filipina no acarrearía consigo la pérdida de la nacionalidad española, siempre que se llegase a un convenio con el tercer Estado. La Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, modificó el artículo 21 CC en lo relativo a la nacionalidad de los cónyuges.

Con la llegada de la promulgación de la Constitución Española en 1978 en el artículo 11 se hizo referencia a la nacionalidad y se implantó el principio de la igualdad por primera vez. En el 2015 se acuñó una nueva ley de adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España y en el 2022 mediante la ley de memoria histórica se decretó una nueva manera de adquisición de la nacionalidad bastante controversial, ambas leyes las analizaremos más adelante en este trabajo, pero no viene de más mencionarlas para así demostrar la relación entre los trámites de la nacionalidad y los acontecimientos históricos ocurridos en nuestro país.

Esto pone de manifiesto que las leyes han ido cambiando hasta llegar a lo que hoy está regulado a la vez que iba cambiando la sociedad en la que estábamos, evolucionando de esta

⁹ Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad

¹⁰ Art. 22 del Código Civil Español de 1899.

¹¹ La Ley de 15 de julio de 1954, "De los españoles y extranjeros".

manera social y legalmente. Habiendo dejado claro eso, procederé ahora a analizar la legislación que existe ahora en nuestro Código Civil en materia de nacionalidad.

En el Código Civil, en el Libro Primero en el que se regula todo lo referente a las personas encontramos en el Título I, las leyes que hacen referencia a la obtención, conservación y pérdida de la nacionalidad española, y por ello son los artículos que a continuación procederé a analizar ¹².

Los artículos 17 y 18 legislan la adjudicación de la nacionalidad española por su origen y en los artículos 19 y 20 por causa de adopción. En el artículo 21 se presentan las dos maneras para la obtención de la nacionalidad que existen en el sistema español, cuando esta no es de origen:

“1. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegar por motivos razonados de orden público o interés nacional.”

En el artículo 22 se adentra dentro de una de las opciones, la de la obtención de la nacionalidad por residencia en España y aclara el tiempo de residencia que debe estar cada persona atendiendo a sus características o a su origen:

“1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

a) El que haya nacido en territorio español.

b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

¹² Art. 17 a 26 del Código Civil de España.

c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuase en esta situación en el momento de la solicitud.

d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.

f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

3. En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en el párrafo d) del apartado anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

En el artículo 23 del código civil se enumeran los diferentes requisitos generales que hay que tener para poder validar la adquisición de la nacionalidad española, tanto por carta de naturaleza como por residencia:

“a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.”

En el artículo 24 del Código Civil se analizan las causas de pérdida de la nacionalidad española de origen o adopción que son la adquisición de otra nacionalidad, la renuncia a ello o si no se declara frente al Registro Civil el deseo de conservar dicha nacionalidad. Asimismo en el artículo 25 se citan las causas de pérdida de la nacionalidad que no sea de origen, es decir, de las nacionalidades otorgadas mediante carta de naturaleza o residencia:

“a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.”

En el artículo 26 se declaran las maneras de recuperar la nacionalidad después de perderla por una de las razones anteriormente mencionadas.

Sin embargo, no podemos acabar de analizar este punto sin mencionar las diferentes instituciones que forman parte en el proceso de nacionalidad, por un lado el Registro Civil y por otro la notaría. La nacionalidad para que pueda ser verdaderamente formalizada ha de inscribirse en el Registro Civil, si no se efectuase la nacionalidad no sería legal, así lo decreta el artículo 68 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil:

“La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, se inscribirán en el registro individual. Estas inscripciones tendrán carácter constitutivo.”

La reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil operada por Ley 6/2021, de 28 de abril, introdujo un apartado 3 en el artículo 68 que establece la posibilidad de que las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, entre otras, se realicen ante el Encargado del Registro Civil y también ante el Notario, extendiendo así una serie de atribuciones al Notario en materia de nacionalidad. Lo que se llevará a cabo frente al notario se trata del acto de jura de la nacionalidad, en dicha comparecencia, el interesado mayor de 14 años jurará o prometerá fidelidad al Rey y a la Constitución y a las Leyes y, en su caso, declarará que renuncia a su nacionalidad anterior y manifestará por qué vecindad civil opta.

Se indicará, si procede, los apellidos que llevará el nuevo español conforme a las previsiones legales y reglamentarias, según la disposición tercera de la instrucción de 22 de diciembre de 2021, de la dirección general de seguridad jurídica y fe pública, por la que se establecen criterios para la aplicación en las notarías, de las previsiones contenidas en el artículo 68.3 de la ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por residencia. Quedarán exentos de esta renuncia los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal y los sefardíes originarios de España.

La escritura pública que se lleva a cabo en la notaría y que acabo de analizar en el cual vendrán la declaración, la documentación aportada, el acto de jura o promesa y la ficha de determinación de nombres y apellidos cumplimentada, se remitirán a la Oficina General de Registro Civil o al Registro Municipal Principal o Exclusivo, ubicado en la sede de la capital del partido judicial correspondiente al domicilio en España del interesado, de forma electrónica cuando ello sea posible, o mediante correo postal certificado.

El Encargado del Registro Civil procederá a la inscripción de la nacionalidad y sera esa persona el encargado de determinar la legalidad y la validez de esa escritura publica, de la

competencia del Notario según lo dispuesto en esta Instrucción y de la congruencia con los asientos del Registro Civil. La legalidad de las formalidades que deberá analizar incluirá a su vez el testimonio de los documentos que debe validar el Notario. Lo más importante que ha de validar ese encargado se trata de que todos los datos aparezcan correctamente, dándole especial importancia al nombre y a los apellidos del interesado.

En el caso de observar algún defecto dentro del limitado ámbito, puramente formal, al que se contrae la calificación, lo comunicará al Notario que haya llevado a cabo la escritura pública. En el caso de faltar alguno de los documentos que deban incorporarse a la escritura pública, el Encargado del Registro Civil, con arreglo al principio de oficialidad, solicitará del Notario su aportación en el plazo establecido. Ese acto de jura de nacionalidad que se lleva a cabo en el notario con su precio correspondiente se puede llevar a cabo gratuitamente haciéndolo en el Registro Civil directamente. Sin embargo, en muchos casos debido a la excesiva tardanza y listas de espera interminables a las que hay que someterse para poder hacerlo de esa manera, mucha gente toma la decisión, si posee los recursos económicos suficientes, de acudir al notario para poder agilizar el proceso.

Por lo tanto, tras analizar las diferentes leyes que regulan la nacionalidad en nuestro país y las diferentes instituciones que forman parte en los trámites, podemos observar que para adquirir la nacionalidad, si esta no es de origen o mediante la adopción, existen dos formas de hacerlo: la carta de naturaleza y por residencia. Esas dos maneras son las que analizaremos a continuación, atendiendo también a los requisitos que las acompañan y las controversias jurídicas a las que pueden llevar dichos requisitos. Para ello, analizaremos a su vez la diferente jurisprudencia que hay en relativo a estas controversias y a ciertos términos.

4- LA ADQUISICIÓN POR CARTA DE NATURALEZA:

4.1 . Definición general.

Esta forma de Adquisición de la Nacionalidad, tiene carácter graciable y no se sujeta a las Normas Generales de Procedimiento Administrativo. Será otorgada o no discrecionalmente

por el Gobierno mediante Real Decreto, tras valorar la concurrencia de circunstancias excepcionales ¹³.

Documentación que ha de acompañar a la Solicitud¹⁴:

- Certificado Literal de Nacimiento, Legalizado o Apostillado, y en su caso, traducido.
- Certificado de Antecedentes Penales del País de Origen Legalizado y traducido (sólo en mayores de 18 años).
- Certificado de Antecedentes Penales del Registro Central de Penados en el caso de residentes en España mayores de 18 años.
- Documentos acreditativos de la concurrencia de circunstancias excepcionales.
- Otros Documentos que el Interesado estime oportunos.

4.1 Casos específicos donde se ha otorgado la nacionalidad mediante carta de naturaleza

Del 2019 al 2024 por parte del Gobierno Español se han llegado a conceder 183 nacionalidades mediante carta de naturaleza¹⁵, siendo los deportistas los que componen el 30% del total de los concedidos. Uno de los casos más sonados en los últimos años fue la nacionalización de Irene de Grecia, por su parentesco con Sofía, la reina consorte.

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 21 del Código Civil, antes analizado, la Carta de Naturaleza se otorga a individuos concretos que estén en una situación excepcional. Esta concesión aparte de ser individual puede ser otorgada a un colectivo de personas que se encuentren en esa situación excepcional, tal es el caso más reciente donde se confirió mediante Carta de Naturaleza la nacionalidad española por parte del Gobierno Español.

Estamos hablando de la Carta de Naturaleza que se otorgó a las víctimas y familiares del atentado terrorista del 11 de marzo de 2004 que aconteció, con un fatal desenlace, en Madrid, de esta manera se otorgó la nacionalidad española a 17 víctimas de dicho atentado.

¹³ Ministerio de Justicia del Gobierno de España

<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/nacionalidad/que-es-nacionalidad/como-adquiere-nacionalidad/carta-naturaleza>

¹⁴ Ministerio de Justicia del Gobierno de España

<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/nacionalidad/que-es-nacionalidad/como-adquiere-nacionalidad/carta-naturaleza>

¹⁵ Estadísticas del Ministerio de Justicia del Gobierno de España.

https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Nacionalidad/Documents/Estad%c3%adsticas%20nacionalidad%2031_03_2024.pdf

Así es como decía el Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 ¹⁶:

“Los atentados terroristas acontecidos el 11 de marzo de 2004 en Madrid han causado una gran catástrofe humana sin distinción de nacionalidad u origen.

La gravedad de los atentados cometidos, la necesidad de ayuda a la situación de las víctimas extranjeras, así como el deseo de facilitar su arraigo, lleva a considerar que concurren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 21 del Código Civil en las víctimas y sus familiares, a los efectos de la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza”

Otro de los casos donde se ha concedido la nacionalidad mediante carta de naturaleza a un colectivo completo debido a su carácter excepcional se trata de los sefardíes originarios de España, así queda decretado en la Ley 12/2015, de 24 de junio ¹⁷, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

Definiendo sefardi como los judíos que vivieron en la Península Ibérica y, en particular, a sus descendientes, aquéllos que tras los Edictos de 1492 que compelián a la conversión forzosa o a la expulsión tomaron esta drástica vía. Por lo tanto, la concesión de la nacionalidad de estos individuos es debido a una realidad histórica que ha sido regulada previamente también, como fue el caso en el 1924 mediante Real Decreto ¹⁸. Desde el 2015 que fue cuando salió el decreto se han concedido 71.926 nacionalidades a los sefardíes originarios de España, basándonos en las estadísticas ofrecidas por el Ministerio de Justicia ¹⁹. A su vez, se han realizado 152.774 solicitudes mediante el Consejo General del Notariado y 88.237 en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

¹⁶ Real Decreto 453/2004 de 18 de marzo sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004.

¹⁷ Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

¹⁸ Real Decreto de 1924 donde se otorgaba la nacionalidad por primera vez a los sefardíes originarios de España.

¹⁹ Estadísticas del Ministerio de Justicia del Gobierno de España.

4.3 Crítica al carácter graciable y discrecional de la Carta de Naturaleza.

Sin embargo, no todo es positivo en la carta de naturaleza y el carácter excepcional del que es característico este método, de hecho, este método tiene un aspecto bastante negativo, y este es el carácter graciable y discrecional de la misma. ¿Qué quiere decir esto? Que ese carácter discrecional permite al gobierno otorgar la nacionalidad española a cualquier persona o colectivo, incluso si dicha decisión no es acertada. Esto quiere decir que no tiene porque ir acorde a lo establecido en la ley para la concesión de la nacionalidad, no se tienen en cuenta los diferentes requisitos que se exige para ello, solo se concede debido a ese carácter excepcional.

De la misma manera se ha de resaltar que no existe ningún mecanismo de control judicial frente a la denegación de éste tipo de concesiones, pues aun concurriendo las circunstancias excepcionales en el solicitante, es de absoluta discrecionalidad del Consejo de Ministros apreciarlas positivamente para la concesión.

Más aún, si hablamos de control judicial, solo se podría impugnar si se diese algún fallo en la concesión de esta, ya sea la falta de petición por parte del interesado o por ejemplo la falta de capacidad jurídica para llevar a cabo la petición. Por ello, si se otorgase la nacionalidad mediante carta de naturaleza a alguien que no concurrieran los requisitos que se exigen para ello, no solo ni siquiera tendríamos acceso a esa información, sino que en caso de que eso ocurriese ni siquiera podríamos legalmente impugnar pues no disponemos de ningún mecanismo para hacerle frente.

Otro término o concepto utilizado es el de las «circunstancias excepcionales» del art. 21.1 del Código Civil Español, se dice, constituye un concepto jurídico excesivamente indeterminado, vago e impreciso que se presta a diversas interpretaciones muy subjetivas que, a posteriori, pueden servir para que el Gobierno, en el ejercicio de la discrecionalidad que el propio art. 21.1 CC le concede, eluda o defraude los requisitos legales, de fondo y procedimiento, exigidos por los otros mecanismos de adquisición de la nacionalidad. Sería, así, la carta de naturaleza un cajón de sastre, una vía de escape, y burla, a los demás medios legales de adquisición de la españolidad ²⁰.

²⁰ Cerdeira Bravo de Mansilla, G, (2010) “ *Nacionalidad por carta de Naturaleza, un ejemplo de equidad*” Anuario de derecho civil, Vol. 63 Num. 3 pag. 1223

La propia Historia muestra cómo la carta de naturaleza puede prestarse a abusos. Lo demuestran, en efecto, las ocho Leyes del Título XIV, Libro I de la Novísima Recopilación ²¹ que, conforme a las Pragmáticas y Reales Cédulas que recopila y cita, prohibieron, no sólo para el futuro, sino incluso revocándolas, casi todas las cartas de naturaleza hasta entonces concedidas, debido a la práctica abusiva de su concesión pues permitía en aquel momento que muchos extranjeros gozasen de ciertos derechos que no eran siquiera concedidos a españoles de origen:

“Revocación de las cartas de naturaleza dadas a extranjeros para obtener Prelacias, Dignidades y beneficios del reyno.”

4.4 Golden Visa, el precio de la nacionalidad.

Haciendo referencia a la discrecionalidad del gobierno para conceder la carta de naturaleza, se puede analizar otro de los mecanismos que entró en vigor en 2013 y que va a ser revocado este año donde por comprar una vivienda en España con un valor mínimo de 500.000 euros, tener instrumentos financieros equivalentes a 1 millón de euros en territorio español o invertir al menos 2 millones en deuda del Estado.

Los solicitantes seleccionados y sus familias no solo consiguen un permiso "acelerado" para residir en territorio español, sino que también pueden viajar libremente por la Unión Europea y por el espacio Schengen, que forman hasta 26 países. Otros beneficios de esta visa de oro son el acceso a los sistemas públicos de salud y educación, así como mejores tasas en las universidades públicas de todo el territorio español.

Convirtiendo de esta manera uno de los procesos más lentos y desesperanzadores de nuestro país para los extranjeros en un paseo y una facilidad pasmosa para los que tuviesen recursos y dinero suficiente como para poder “pagar su nacionalidad”. Dejando de esta manera de lado a los inmigrantes que sí que cumpliesen con los requisitos para la obtención de la nacionalidad pero que no poseyeran suficientes recursos como para poder pagar nada. Este año el Gobierno ha dicho que pondrá fin a dichos visados, pues la obtención de los derechos

²¹ Libro I de la Novísima Recopilación, leyes del Título XIV
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1993-63_1

mencionados y la facilidad de la adquisición de la nacionalidad no debería ser en base al dinero sino a los requisitos previstos en la ley. Y que por otro lado la vivienda debería ser un derecho básico para todo el mundo, no un bien sobre el que empresarios extranjeros puedan especular para sus propios intereses.

5. NACIONALIDAD POR RESIDENCIA:

5.1 Definición general.

La obtención de la nacionalidad por residencia requiere la residencia de la persona en España durante el período de residencia exigido, según el caso, de forma legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición, así como el cumplimiento de los requisitos de buena conducta cívica e integración. Esto, tal y como hemos analizado se encuentra regulado en el Código Civil, donde se encuentran legislados los diferentes periodos de tiempo que debe estar cada persona residiendo en España para poder acceder a la nacionalidad atendiendo a su origen o características personales ²².

Podrá realizar este trámite tanto si la solicitud es para el interesado personalmente como si actúa en representación de un menor de 14 años o persona con la capacidad modificada judicialmente del que ejerce la patria potestad, tutela o curatela. También podrá cumplimentar la solicitud si actúa como representante del interesado y está dotado de un mandato o poder que acredite dicha representación.

5.2 Documentación general que hay que presentar para la obtención de la nacionalidad ²³:

1. Modelo de solicitud debidamente rellenado y entregado en la oficina de Extranjería de su jurisdicción.
2. Tarjeta de Identidad de extranjero, tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado de Registro de ciudadano de la Unión, es decir, un documento mediante el que se pueda acreditar la identidad del individuo.

²² Ministerio de Justicia del Gobierno de España,
<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/nacionalidad-residencia>

²³ Ministerio de Justicia del Gobierno de España.

3. Pasaporte completo y en vigor del país de origen.
4. Certificación de nacimiento del interesado, debidamente legalizado o apostillado, es decir, que se ha verificado su autenticidad por parte de un notario, se utilizado el método de apostillar en el ámbito del derecho internacional privado.
5. Certificado de antecedentes penales de su país de origen, debidamente legalizado o apostillado.
6. Justificante del pago de la tasa.
7. Certificado de antecedentes penales del Registro Central de penados.
8. Certificado de empadronamiento.
9. Diplomas del Instituto Cervantes de la *prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales (CCSE)* y la *prueba de conocimiento del idioma español (DELE)*, esos son los nombres de los exámenes de cultura y de lenguaje que deberá tomar el extranjero para poder acceder a la nacionalidad.

5.3 Cumplimiento de las formalidades del artículo 23 del CC.

Aparte de la documentación que hay que presentar que acabo de mencionar existen otros requisitos que contempla el artículo 23 del CC y que exigen que se cumplan de forma simultánea para la validez de la adquisición de la nacionalidad española, se basan en tres declaraciones de voluntad²⁴:

1- Prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

2- Renunciar expresamente a la anterior nacionalidad salvo que se trate de un natural de los países iberoamericanos, de Andorra, de Filipinas, de Guinea Ecuatorial o de Portugal, que pueden mantener la de origen y a ella añadir la española-doble nacionalidad-.

²⁴ Art. 23 del Código Civil Español.

3- Inscribir la adquisición en el RC español.

5.4 Requisitos jurídicos indeterminados.

La nacionalidad, bajo mi punto de vista, no ha sido una prioridad para el Estado, no hay mas que ver que a principios del año 2012 el número de expedientes en los que se solicitaba la nacionalidad española por residencia acogiéndose a lo previsto en los artículos 21 a 23 y 27 Código Civil, 220-224 Reglamento del Registro Civil, Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social de 11 de enero de 2000 alcanzaba un número bastante elevado que ascendía a los 400.000, sin olvidar que cada mes esa cifra se incrementaba en 10.000 nuevos expedientes y la obtención de la nacionalidad podía tardar entre dos y hasta seis años ²⁵. Sin embargo, pese a todas esas solicitudes de nacionalidad, el Estado no ha otorgado tantas nacionalidades o mejor dicho, ha delegado ese proceso administrativo a un segundo plano, priorizando otros procesos y no dándole desde mi punto de vista la importancia que merece.

Aparte de que no haya sido una prioridad es importante también hablar de los requisitos para obtener la nacionalidad española que anteriormente hemos mencionado que aparecen en el Código Civil, concretamente en el artículo 22.4. Dichos requisitos son conceptos jurídicos indeterminados, es decir, no está claro en ningún momento como dar por válidos esos requisitos, pues tienen más que ver con una opinión subjetiva que con una situación o actitud objetiva. Esto es lo que declara dicho artículo sin aclarar cuándo se dará dicho requisito ²⁶:

“El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.”

Los requisitos jurídicos indeterminados por lo tanto son la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración, dos conceptos en los que no se ha aclarado en ningún momento cuando se llega a obtener el grado adecuado de ellos. Por lo tanto, esto confiere el poder al gobierno de denegar o aceptar los expedientes sin una base legal, pues el que no exista esa base legal, confiere al gobierno una potestad arbitraria y discrecional.

²⁵ Estadísticas del Ministerio de Justicia del Gobierno de España

²⁶ Art. 22.4 del Código Civil Español.

El reconocimiento de la nacionalidad española no es ni debería ser una potestad discrecional sino un deber que tiene que ejercer el gobierno cuando concurren los requisitos legalmente previstos, tal como lo aborda la Sentencia del Tribunal Supremo del 4 julio 2012 ²⁷. Salvo que por fundadas razones de orden público o interés nacional proceda denegarla, para lo cual la Administración ha de expresar los hechos en los que se basa la denegación a fin de que la Jurisdicción pueda comprobar si efectivamente aquéllos afectan al orden público o al interés nacional.

Sin embargo, tampoco puede depender dicha decisión de cada Registro del país, no es consecuente con una política estable ni con la seguridad jurídica ni con la unión política y/o jurídica, que en unos se hagan exámenes para ver los conocimientos de cultura y política españolas y en otros baste con la presentación de los documentos y la entrevista que hace la policía. En base a esto, creo que es de imperiosa necesidad que se aplique un criterio de carácter nacional y que todos los Registros actúen en consecuencia y siguiendo las leyes, no cada uno siguiendo sus propios criterios u opiniones.

A su vez, debo citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre 2002 ²⁸, donde se consideró improcedente la denegación de la nacionalidad y donde se argumentaba que la Administración no está habilitada para que actúe ya no con arbitrariedad, sino ni siquiera con discrecionalidad, puesto que este último concepto significa la posibilidad de elegir, entre varias soluciones, aquella que considere más conveniente. Tal y como he mencionado antes sin embargo, esa indeterminación de esos conceptos jurídicos pueden en muchos casos, resultar en la denegación o reconocimiento de la nacionalidad sin una base legal o sin una justificación aparente.

5.4.1 Requisito de la buena conducta cívica.

Analizando el primero de los conceptos indeterminados que aparecen como requisitos en el artículo 22.4 del Código Civil, el concepto de la buena conducta cívica, para empezar recalcar que esa conducta no tiene ninguna relación con los antecedentes penales, el poseerlos no hace que se deniege automáticamente la adquisición de la nacionalidad, es posible poseer

²⁷ STS del 4 julio 2012 (RJ 2012\7703)

²⁸ STS del 5 de octubre de 2002 (RJ/2002/8873)

antecedentes penales y aun así ser poseedor de una conducta cívica, tal y como se señala en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Julio de 2006 ²⁹.

El concepto de buena conducta cívica ha de ponerse en relación con su proyección en el ámbito constitucional sobre comportamientos de ausencia de vulneración del ordenamiento jurídico, especialmente en relación con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes prevenidos en el Título I de la Constitución ³⁰. Sin embargo, determinar si se han cumplido los deberes o si se han ejercido los derechos del Título I de la Constitución es difícil de determinar o de poder analizar objetivamente, por lo tanto estaría bajo la opinión subjetiva de la administración.

La idea central que sostienen estas sentencias y que destaca la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 septiembre 2011 ³¹ es el de que la inclusión de un concepto indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados.

La Audiencia Nacional en la Sentencia del 29 octubre 2018 ³² fincó de alguna manera las cualidades a tener en cuenta a la hora de definir si el individuo posee una buena conducta cívica o no:

“La buena conducta cívica requerida para la concesión de nacionalidad por residencia se caracteriza no solo por la ausencia de elementos negativos en la conducta del solicitante, como pueden ser transgresiones de las obligaciones de distinta naturaleza que el ordenamiento jurídico impone al ciudadano, sino por la acreditación positiva de un comportamiento conforme con los principios y valores cívicos de la comunidad en la que se integra.”

²⁹ STS de 5 de Julio de 2006 (RJ 2006\5903).

³⁰ Art. 14 a 52 de la Constitución Española.

³¹ STS del 12 de Septiembre de 2011 (RJ 2011/6931)

³² Sentencia de la Audiencia Nacional del 29 de Octubre del 2018, sala de lo contencioso-administrativo, sección 8, (JUR 2018/320767)

5.4.2 Requisito de la suficiente integración en el Estado Español.

El otro de los dos requisitos jurídicamente indeterminados que se nombran en el artículo 22.4 del código civil es el de tener la suficiente integración en el Estado Español. En este sentido Ortega Giménez³³ decía que asimila esta situación a la del arraigo en la sociedad en que vive una persona, lo cual se desprende de la propia regulación del Código Civil, que no se contenta con los plazos establecidos para conceder la nacionalidad, sino que también exige para los supuestos de nacionalidad por residencia la integración con el país, y con la sociedad, porque la nacionalidad genera un vínculo político, jurídico y social con el Estado.

Ello requiere que este vínculo abarque la permanencia en la tierra y la integración a la misma, a las costumbres del país, a la cultura y a un estilo de vida determinado, o el idioma, que constituye una de las barreras que hay que vencer para poder acceder a la nacionalidad española, o en general a cualquier nacionalidad que se pretenda, porque el lenguaje es el primer vehículo de comunicación entre las personas.

Ortega Gimenez ³⁴ a su vez decía, estando yo totalmente de acuerdo en sus palabras que la verdadera integración se obtiene con un empleo, sólo el acceso al mercado laboral permite a las personas tener dignidad, y poder sentirse parte de un país, de un proceso y de una sociedad y es cuando comienza la verdadera integración, y comienzan a interesarse y a conocer mejor el entorno, por eso y, aun cuando puede existir la autorización para residir sin la de trabajo, generalmente vienen aparejadas.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 diciembre de 2022 ³⁵ declara sobre la forma de interpretar el requisito de la integración:

“Debe ser valorado atendiendo a las propias circunstancias personales del solicitante y la Administración, al examinar la petición de concesión de la nacionalidad por residencia, debe dejar constancia motivada de dichas circunstancias, máxime si en la solicitante concurren circunstancias de vulnerabilidad como puede ser mujer

³³ Ortega Gimenez, A, (2019) “*Acceso a la nacionalidad Española por residencia*”, Editorial Aranzadi 1a edición.

³⁴ *Ibidem*

³⁵ STS num. 1521/2021, sala de lo contencioso-administrativo sección 5, (RJ 2022/518)

migrante de escasa instrucción y formación cultural, ello sin perjuicio de que ha de concurrir la exigencia de la integración en relación con los valores sociales, culturales y políticos de nuestro país.”

5.5 Problemas que trae el requisito de la residencia continuada y legal:

Como he aclarado previamente para la obtención de la nacionalidad por residencia es necesario, como su propio nombre indica y tal y como queda legislado en el artículo 22.3 del Código Civil la residencia continuada y legal del interesado, para ello y para poder vivir sin la nacionalidad española en el país existen los permisos de residencia, los cuales traen consigo una infinidad de quebraderos de cabeza para el solicitante ³⁶.

5.5.1 El concepto de familia en los casos de reagrupación familiar.

La reagrupación familiar se suele definir por la reunión de un sujeto, residente en un país del que no es nacional, con los miembros más próximos de su familia que, a su vez, residen en un país distinto ³⁷. Se trata de un derecho que ha sido reconocido por la normativa europea mediante una Directiva.

En el ordenamiento español la incorporación de este concepto se da con la reforma de la Ley de Extranjería en el año 2000 ³⁸. El modelo de familia que se establece legalmente parte de la concepción de familia que tiene el Estado, en este caso se considera como familia al matrimonio y a su descendencia, dejando fuera sin poder ejercer este derecho a otros familiares de la persona ³⁹. Este modelo está impuesto por las medidas migratorias comunes europeas y se deben respetar, sin embargo al ser un grupo tan reducido y cerrado, deja fuera el derecho del reagrupante a decidir los familiares que deben ser reagrupados, dejando fuera legalmente la voluntad y el derecho del interesado ⁴⁰.

³⁶ Art. 22.3 del Código Civil Español.

³⁷ La Spina, E.,(2010) “*Familias transnacionales, sociedades multiculturales e integración: España, Italia y Portugal en perspectiva comparada*”, Editorial Aranzadi 1a edición, Madrid, pág. 42.

³⁸ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

³⁹ Vargas Gómez Urrutia, M., (2004) “*La dimensión familiar de la inmigración y el derecho a la reagrupación familiar*”, Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica , nº 1, op. cit., pág. 12.

⁴⁰ *Ibidem*.

En el Estado Español de todos modos se da una particularidad respecto a este derecho, se trata de que las limitaciones, los individuos que pueden ser reagrupados, las características y los requisitos no son homogéneos, sino que varían en base al carácter nacional del solicitante. Esto quiere decir que si el solicitante es originario de un país de la Unión Europea directamente podrán acogerse al derecho de reagrupación familiar y las características que vienen definidas en la normativa europea ⁴¹.

Sin embargo, si el solicitante de este derecho se trata de un individuo originario de un tercer país es entonces cuando su derecho será regulado mediante la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Eso nos hace plantearnos si de verdad los intereses y derechos a la vida afectiva de los inmigrantes están siendo realmente tenidos en cuenta y usados como valoración para ejercer este derecho por parte del Estado, desde mi punto de vista no, cada individuo debería ser libre de decidir a que considera familia y actuar en base a ello a la hora de solicitar el derecho de reagrupación familiar.

5.5.2 La indeterminación del concepto de arraigo

De este método de obtención del permiso de residencia español el Tribunal Supremo de 29 julio⁴² creó su propio criterio jurisprudencial diciendo lo siguiente:

“Para obtener el permiso de residencia por arraigo social con vínculos familiares, los medios económicos han de concurrir, en todo caso, en el solicitante de la residencia y no en la unidad familiar cuyos vínculos sirven para solicitar el arraigo. La Administración al resolver sobre la petición y los Tribunales de lo Contencioso al revisar las resoluciones que se dicten, deben examinar las pruebas sobre dicha exigencia y ponderar las circunstancias personales del solicitante a los efectos de conceder dicha autorización de residencia.”

Por lo tanto, cada caso para poder decretar el arraigo familiar será analizado individualmente y teniendo en cuenta diferentes características como lo son los recursos económicos o las

⁴¹ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

⁴² STS num. 1131/2020 de 29 de Julio, sala de lo Contencioso administrativo sección 5 (RJ 2020/2704)

circunstancias personales, no existiendo como tal de esta manera unos requisitos concretos para poder determinar si existe el arraigo familiar o no.

En los últimos tiempos el arraigo se ha convertido en el método más utilizado por parte de los inmigrantes indocumentados para obtener el permiso de residencia, en total el 21% de las concesiones de nacionalidad que ha habido desde el 2009 han sido concedidas mediante el arraigo familiar, una cifra a tener en cuenta y a analizar ⁴³.

Este fenómeno se debe a dos situaciones muy particulares:

Uno, que está representado por inmigrantes ilegales que, por distintos motivos, no pudieron acogerse a la regularización prevista en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre ⁴⁴. Otro, que está formado por inmigrantes ilegales que ya fueron titulares de la correspondiente autorización para residir y trabajar pero que, debido a la crisis económica, perdieron sus empleos o no encontraron un empresario que asumiera el compromiso de contratación para renovar su autorización ⁴⁵. La consecuencia de todo ello es que, dadas las circunstancias, la forma más sencilla y, en ocasiones, quizás la única, que tienen los inmigrantes indocumentados para poder salir del limbo jurídico en el que se encuentran es la vía excepcional del arraigo.

5.5.3 Requisito de disponer de recursos económicos fijos y regulares.

En artículo 5, apartado 1, letra a, de la Directiva 2003/109 ⁴⁶, directiva en la que se regulan los requisitos y las características que deben de tener los individuos originarios de un tercer país para poder obtener el permiso de residencia, se exige, para la obtención del estatuto jurídico de residente de larga duración UE, la prueba de que el nacional de un tercer país:

“Dispone para sí mismo y para los miembros de su familia que estuvieren a su cargo de recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado Miembro de que se trate”.

⁴³ Estadísticas del Ministerio de Justicia del Gobierno de España.

⁴⁴ Tarabini-Castellani Aznar, M, (2006) “*Los derechos de los Trabajadores extranjeros: Puntos críticos*”, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 63 pag. 200.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Directiva 2003/109/CE del Consejo de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración

Es destacable resaltar que el no poseer los suficientes recursos económicos ha constituido en los últimos años la mayor parte de denegación de permisos de residencia en nuestro país. Esta exigencia regulada en la Directiva de la Unión Europea anteriormente mencionada ha sido trasladada a nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 152, apartado b del Reglamento de Extranjería ⁴⁷, y dice de esta manera:

“b) Contar con recursos fijos y regulares suficientes para su manutención y, en su caso, la de su familia. Los términos y las cuantías para valorar el cumplimiento de este requisito serán los previstos en materia de reagrupación familiar. Los recursos podrán provenir de medios propios o de la realización de actividades laborales o profesionales.”

Esto quiere decir que el solicitante del permiso de residencia de larga duración UE debe demostrar disponer mensualmente de medios económicos equivalentes al 100% del valor del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. Y adicionalmente, el 50% del valor mensual del IPREM por cada uno de los familiares a su cargo, si los tuviera. A los efectos del anterior cálculo, no serán computables los ingresos que el solicitante reciba del sistema de asistencia social, en cambio, sí lo serán las prestaciones contributivas.

Sin embargo, en el artículo 152, letra b antes mencionado, del Reglamento de Extranjería introduce la posibilidad, que no la obligación, de que los recursos procedan de medios propios o de la realización de actividades laborales o profesionales. Por lo tanto, no cabe descartar, a priori, que los recursos económicos provengan, igualmente, de un tercero distinto al solicitante. En efecto, el artículo 54, apartado 4, del Reglamento de Extranjería confirmó lo anterior, ya que permite tener en cuenta los ingresos aportados por el cónyuge o pareja del extranjero reagrupante, así como por otro familiar en línea directa en primer grado, con condición de residente en España y que conviva con el reagrupante.

⁴⁷ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En cuanto a la posibilidad prevista y legalizada por el artículo 152, letra b , del Reglamento de Extranjería de que los recursos proceden de “la realización de actividades laborales o profesionales”, el Reglamento de Extranjería parece referirse únicamente al empleo legal. De hecho, su artículo 54, apartado 5, menciona, los siguientes medios de prueba para justificar que el solicitante cuenta con los recursos exigidos: la copia del contrato de trabajo en caso de realizar actividad lucrativa por cuenta ajena, la acreditación de la actividad lucrativa cuando se realice por cuenta propia, y en caso de no realizar actividad lucrativa alguna en España, certificación bancaria de los recursos disponibles.

Analizar también el requisito de que esos recursos deben ser “fijos y regulares” , en el artículo 54, apartado 2 del Reglamento de Extranjería regula qué se entiende por recursos fijos y regulares aquellos que el solicitante pueda demostrar poseer hasta un año después de realizar la solicitud. En la Directiva de la Unión Europea, donde se fija que deben existir unos recursos fijos y regulares no se hace mención en ningún momento al tiempo o duración a analizar para determinar que esos recursos se constituyen como fijos o regulares, por lo tanto cada país tiene la libertad de determinar el tiempo a analizar, en el caso de España y como ya hemos comentado siendo el de un año.

5.5.3 El caso de los menores extranjeros no acompañados.

A un menor en nuestro Estado se le debe de brindar protección si o si, sea cual sea su condición, sin embargo los menores extranjeros que se encuentran en España están sujetos a diferentes regímenes en función de su nacionalidad o parentesco. Es por ello por lo que pueden estar bajo el régimen jurídico de la Unión Europea o bien el régimen jurídico de los terceros estados, esas dos categorías marcan una diferencia de trato entre unos menores u otros ⁴⁸.

Para saber si hay que brindar protección, hay que saber si el individuo es efectivamente menor, la ley de Extranjería se ocupa de la determinación de si son menores o no, pues en muchos casos los menores vienen indocumentados por lo tanto es imposible a ciencia cierta

⁴⁸ Durán Ruiz, F.J., (2010)“*Los derechos de los MENA: el despertar a su eficacia real a través de la jurisprudencia*”. En Lázaro González, I. y Moroy Arambarry, B, “*Menores extranjeros no acompañados*” . Tecnos, Madrid, pags. 229-261.

determinar la edad de la persona ⁴⁹. Así, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (RCL 2000, 72) , sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ya mencionada varias veces anteriormente, dispone en el apartado 3 de su artículo 35 ⁵⁰:

“En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise (...), poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad (...).”

Sin embargo, una de las novedades a analizar tras la reforma de esta ley se trata de la presunción de minoría de edad, es decir, que serán tratados como menores a no ser que se pueda demostrar lo contrario o hasta que se demostrara dicha mayoría de edad. Una vez determinada la edad, como establece el apartado 4 del mismo artículo 35 pasa a estar bajo la competencia de los Servicios de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma correspondiente ⁵¹:

“(...) si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle”.

En cuanto al permiso de residencia, que es lo que he de analizar en este caso, se tramita con una mayor rapidez si el menor se encuentra en una situación de desamparo. El artículo 18 de la ley de Extranjería decreta los supuestos en los que el menor se encontrara en esta situación ⁵²:

“En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la

⁴⁹ Durán Ruiz, F.J., (2011) “*Derechos de los menores extranjeros y la determinación de su edad: cuestiones sustantivas y procesales.*” En Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía. Instituto de Migraciones, Granada, pags. 851-863

⁵⁰ Art. 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

⁵¹ *Ibidem.*

⁵² Art. 18 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del menor:

a) El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.

b) El transcurso del plazo de guarda voluntaria(...).

c) El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores (...). También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.

d) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores (...).

e) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.

f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad.

g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.

h) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia”.

Tal y como he comentado en el momento en el que se establece que el menor se encuentra en una situación de desamparo y la repatriación no ha sido posible, bien porque no se ha encontrado a la familia de origen o porque esta no existe, el organismo que ejerce la tutela es el competente para instar de la Delegación, Subdelegación del Gobierno u Oficina de Extranjería que corresponda (aquella en la que se haya fijado el domicilio del menor, donde se encuentre el centro residencial de acogida) el otorgamiento de un permiso de residencia para el menor.

Lo que muchas veces ocurre es que debido a la dificultad de obtención del pasaporte o del certificado de nacimiento si el menor tenía diecisiete años, en ese espacio de tiempo obtiene la mayoría de edad, sin que se haya formalizado aún su permiso de residencia ⁵³.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en su Sentencia de 7 de julio de 2003 ⁵⁴, respecto a este asunto, decreta que el momento que determina la validez de la situación de minoría de edad que otorga el derecho a la documentación es el de la solicitud del permiso de residencia, a pesar de que en el transcurso de este proceso se haya llegado a la mayoría de edad del menor.

⁵³ Moya Escudero, M., (2019) «*Adquisición de la nacionalidad española por los menores no acompañados*», Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia, coord. por Abigail Quesada Páez, Gisela Moreno Cordero; María del Carmen García Garnica (dir.), Nuria Marchal Escalona (dir.) pag. 369.

⁵⁴ Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en su Sentencia de 7 de julio de 2003

Sin embargo, en muchas ocasiones, el procedimiento y la obtención del permiso de residencia se deniega o se cancela o se archiva debido a que el menor ha cumplido la mayoría de edad. También, se han extinguido en ocasiones por parte de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno las renovaciones de las autorizaciones de residencia de los MENA cuando abandonan los centros tras alcanzar la mayoría de edad ⁵⁵.

6. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA MEDIANTE LA LEY DE MEMORIA HISTÓRICA

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conocida como Ley de Memoria Histórica ⁵⁶, reguló un procedimiento especial para adquirir la nacionalidad española por opción, beneficiando así a los descendientes de españoles que se exiliaron durante la Guerra Civil española y durante la dictadura.

Por su parte, la Ley 20/2022 de 19 de octubre, de Memoria Democrática ⁵⁷ extendió este derecho contemplando un nuevo procedimiento especial, en virtud del cual podrán adquirir la nacionalidad española por opción los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

Por lo tanto, podemos decir que el derecho a la nacionalidad de diversos extranjeros ha sido extendido, lo cual desde mi punto de vista se trata de un avance, pues todo el mundo que fue obligado a ser exiliado de su país natal por cuestiones ideológicas o políticas, por miedo a una dictadura que fue devastadora, debería poder tener derecho a ser declarado como español.

En este caso, este derecho ha sido traspasado a sus descendientes dado que muchos de los exiliados pasados tantos larguísimos años han tenido que morir en un país extranjero sin

⁵⁵ Moya Escudero, M. (2019), *ibídem*, pag. 371.

⁵⁶ Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de la Memoria Histórica.

⁵⁷ Ley 20/2022 de 19 octubre de la Memoria Democrática.

posibilidad de vuelta y sin poder hacer uso de su nacionalidad y de todos los beneficios que esta trae.

Por no hablar de las mujeres, las grandes víctimas en todas las guerras y en todas las dictaduras, sufriendo tanto por razones políticas e ideológicas como por su identidad de género, sufriendo no solo por sus pensamientos e ideas sino también por su condición de mujer. En una época donde no podían ni mantener su nacionalidad al ser casadas con un hombre con otra nacionalidad es lícito y debería ser lo normal que se acredite este derecho a la nacionalidad a los descendientes de dichas mujeres que no pudieron mantener la vida en su país y ni tan siquiera mantener algo tan básico como la nacionalidad de su país de origen.

En origen, la nueva 'ley de nietos' presumía la condición de exiliado a todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955: sus descendientes no tenían que aportar ninguna prueba documental de que su antepasado emigró por motivos políticos. En cambio, el solicitante sí debía acreditar documentalmente esa condición de exiliado si su antepasado había salido de España entre el 1 de enero de 1956 y el 28 de diciembre de 1978 (el día en que entró en vigor la Constitución). Sin embargo, a los pocos días la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia rebajó los requisitos también para estos últimos demandantes: desde entonces basta con las partidas de nacimiento.

Según el Gobierno, esta ley de nietos es una «medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio»⁵⁸. Sin embargo, las razones de los solicitantes son más prácticas que sentimentales: les abre las puertas de España y de la Unión Europea. Y, una vez adquirida la nacionalidad, pueden venir con toda la familia y regularizar la situación del resto estando ya en España.

A raíz de esta ley que tal y como he dicho da la posibilidad a bastantes individuos de poder optar a la nacionalidad siempre y cuando cumplas los requisitos legales hay que analizar cómo esto se ha llevado a la práctica en estos años analizando para ello los números y estadísticas por un lado y por supuesto los problemas en los que ha derivado en varios ámbitos, pues no todo sobre este proceso iba a ser positivo.

⁵⁸ Ministerio de Justicia del Gobierno de España.

Un total de 250.370 extranjeros han solicitado la nacionalidad española en los últimos 15 meses por la vía de la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática que acabo de analizar. De ellos, ya la han conseguido 120.704 demandantes, es decir, el 48,21 %, gracias a la que en Hispanoamérica se conoce como la 'ley de nietos española' ⁵⁹. Por lo tanto, teniendo en cuenta que prácticamente la mitad de los solicitantes ya han podido reclamar su derecho podríamos decir que estos trámites se realizan de manera más ágil que el resto de trámites para obtener la nacionalidad tal y como he analizado en los puntos anteriores de este trabajo.

Aun así, me gustaría aclarar que a pesar de que solo se han aceptado la mitad de solicitudes la otra mitad no han sido rechazadas, sino que siguen en trámite para poder aceptarse, pues permite conceder la nacionalidad en esas solicitudes en un plazo de dos años, prorrogable a tres a los hijos de esos españoles, extendible a nietos e incluso a más descendientes. Para poder valorar el alcance de esta ley por establecer una comparación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia recibe al año una media de 125.000 solicitudes de nacionalidad por residencia (por haber residido en España durante diez años de forma legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición) ⁶⁰. En 15 meses, las solicitudes por la ley de nietos han sido el doble, y aun así, se han podido tramitar la mitad de dichas peticiones con celeridad. Sin embargo, tal y como he vaticinado anteriormente, no todo son aspectos positivos en esta ley, también se han dado varios problemas.

Esta petición de nacionalidad se ha de tramitar por parte de los consulados del lugar de origen de los solicitantes esto ha llevado a que la respuesta de los diferentes consulados al momento de recibir peticiones de acuerdo a esta triple posibilidad no está siendo igual en todos los lugares. A la inicial esperanza de miles de descendientes de emigrantes, en algunos países se están dando casos de retraso en las tramitaciones, silencio administrativo o, incluso, denegaciones basadas en interpretaciones contrarias a la norma que comienzan a generar desconfianza y decepción en las familias.

En Sao Paulo, Brasil, sí están respondiendo, escudándose eso sí, en la falta de personal. En una respuesta fechada hace escasos días, con firma del consulado general de esta ciudad, se confirma que desde el 13 de diciembre no se están adjudicando credenciales para las nuevas

⁵⁹ Estadísticas del Ministerio de Justicia del Gobierno de España.

⁶⁰ *Ibidem*.

solicitudes de nacionalidad que llegan ⁶¹. Es por ello por lo que el Ministerio de Hacienda autorizó a finales de abril la contratación de hasta 460 efectivos en consulados y embajadas españolas que responderán a las necesidades de refuerzo para gestionar esta derivada de la Ley de Memoria Democrática, así como la tramitación del voto exterior para las elecciones autonómicas y generales de este año 2023. De ellos, de momento se han incorporado 150 funcionarios y funcionarias en varias embajadas del continente americano, incluyendo Estados Unidos y Canadá ⁶².

Otro de los problemas en los que puede desembocar esta medida es debido a que la adquisición de la nacionalidad española otorga a su vez la ciudadanía de la Unión Europea, Esta correlación ha sido la que ha propiciado un cambio significativo en el grado de autonomía de los Estados miembros en esta materia, en las últimas décadas. De los fallos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea podemos extraer una conclusión clara: la legislación sobre adquisición, atribución, pérdida y recuperación de la nacionalidad de los Estados miembros no es inocua, puede afectar a aspectos relevantes de la libre circulación de personas y a los derechos que confiere la ciudadanía de la UE ⁶³.

Todo esto nos puede llevar a pensar que los nuevos supuestos de adquisición de la nacionalidad española por opción regulados en la Disposición Adicional 8ª de la Ley 20/2022, pueden activar ciertos mecanismos de control por parte de la UE, como así ha ocurrido con ciertos desarrollos normativos en otros Estados miembros, la mayoría de ellos ya derogados debido a la presión ejercida por la Comisión que inició procedimientos de infracción contra diversos países como Malta ⁶⁴. Sin embargo, a favor de la regulación de esta ley se puede decir que sólo contempla esa adquisición de la nacionalidad española y por ende de la ciudadanía europea a individuos que tienen una estrecha relación con el país debido al exilio y al origen de sus antepasados. Por esa razón, desde mi punto de vista, podría pasar legalmente el control judicial que ejerciera la Unión Europea frente a ello, pues esa adquisición es para reparar la memoria democrática e histórica de nuestro país.

⁶¹ Negro, Merche, “Nacionalidad española por la ley de Memoria Democrática: dificultades en los consulados y amenazas de derogación del PP”, El Diario, 06.06.2023.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ Iglesias Sanchez, S., (2010) “¿Hacia una nueva relación entre la nacionalidad estatal y la ciudadanía europea?”, Revista de Derecho Comunitario Europeo, núm. 37, pag. 942; Magallón Elósegui, N., (2010) “Ciudadanía de la Unión”, Revista Española de Derecho Internacional, vol. XLII, pag. 198.

⁶⁴ Ley de Ciudadanía Maltesa (modificación nº 2) de 2020 y el Reglamento de Concesión de Ciudadanía por Servicios Excepcionales de 2020.

Otro de los problemas jurídicos que pueden crearse es de la aplicación de las normas de la Unión Europea en referencia a la doble nacionalidad, pues en la ley española no se legisla como requisito el tener que perder la nacionalidad previa para la adquisición de la española, dando lugar al supuesto de una doble nacionalidad. Esta doble nacionalidad puede crear problemas en diferentes ámbitos del derecho pero sobre todo en el ámbito privado, como pueden ser crisis matrimoniales, filiaciones, sucesiones, regímenes económicos... pues no se sabría qué legislación aplicar en cada caso, si la de la Unión Europea o la de uno de los dos estados de los que poseyese la nacionalidad.

Desde mi humilde opinión creo que en casos referentes a los ya mencionados en el ámbito privado creo que cada individuo debería poder elegir qué legislación es aplicable para él en tanto que es su derecho al ser nacional de dos países diferentes y a la vez ciudadano de la Unión Europea. Aparte de que esto es un supuesto en el que la UE suele adentrarse bastante a menudo, por lo tanto no creo tampoco que fuese a provocar un gran problema en su aplicación.

Otro de los problemas que pueden crearse se trata de el posible acceso de familiares nacionales de un tercer Estado en la libre circulación de la Unión Europea, pues si se diese el caso que el familiar de un nacional de España (que ha conseguido la nacionalidad mediante esta vía) quisiera acompañar por la Unión Europea a su familiar estaría en todo su derecho ⁶⁵. Esto desembocará en que habría muchos más casos de reagrupación o arraigo familiar, pero en mi opinión si se dan los requisitos previstos (ya mencionados en anteriores puntos de este trabajo) para que una de esas dos situaciones se pueda llevar a cabo, no vería problemático esa situación, pues no deja de ser un derecho reconocido al que el individuo puede optar.

⁶⁵ Oto Moya, M., (2023) "*Plurinacionalidad y suficiencia de las soluciones previstas por el legislador en el artículo 9.9 CC*", *Plurinacionalidad y Derecho Internacional Privado de la familia y sucesiones*, Mercedes Moya Escudero, pag. 231.

BIBLIOGRAFÍA FINAL

- Alaez Corral, B. (2005) “*Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional*”, Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional num. 6 pag. 1219.
- Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (2010) “ *Nacionalidad por carta de Naturaleza, un ejemplo de equidad*” Anuario de derecho civil, Vol. 63 Num. 3 pag. 1223
- Durán Ruiz, F.J., (2010) “*Los derechos de los MENA: el despertar a su eficacia real a través de la jurisprudencia*”. Los menores extranjeros no acompañados / coord. por Isabel Eugenia Lázaro González, Beatriz Moroy Arambarri, pags. 229-261
- Durán Ruiz, F.J. (2011), “*Derechos de los menores extranjeros y la determinación de su edad: cuestiones sustantivas y procesales.*” En Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía. (Instituto de Migraciones, Granada, 2011, pag. 851-863.)
- Iglesias Sánchez, S., (2010) “*¿Hacia una nueva relación entre la nacionalidad estatal y la ciudadanía europea?*”, Revista de Derecho Comunitario Europeo, núm. 37, Madrid.
- Magallón Elósegui, N., (2010) “*Ciudadanía de la Unión*”, Revista Española de Derecho Internacional, vol. XLII, pags. 197-200.
- Juárez Pérez, P. (2010): “*Dieciocho años de ciudadanía de la Unión ¿hacia una figura emancipada?*”, Cuadernos de derecho transnacional Vol. 2 num. 2, pag. 271.
- La Spina, E., (2010) “*Familias transnacionales, sociedades multiculturales e integración: España, Italia y Portugal en perspectiva comparada*”, Editorial Aranzadi 1a edición, Madrid, pág. 42.
- Lázaro González, I. y Moroy Arambarri, B. (2010) “*Menores extranjeros no acompañados*”. Tecnos, Madrid, pags. 229-261.
- Moya Escudero, M., (2019) «*Adquisición de la nacionalidad española por los menores no acompañados*», Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia / coord. por Abigail Quesada Páez, Gisela Moreno Cordero; María del Carmen García Garnica (dir.), Nuria Marchal Escalona (dir.) pag. 369.
- Negro, Merche, “*Nacionalidad española por la ley de Memoria Democrática: dificultades en los consulados y amenazas de derogación del PP*”, El Diario, 06.06.2023.

- Ortega Gimenez, A, (2019) “*Acceso a la nacionalidad Española por residencia*”, Editorial Aranzadi 1a edición.
- Oto Moya, M., (2023) “*Plurinacionalidad y suficiencia de las soluciones previstas por el legislador en el artículo 9.9 CC*”, Plurinacionalidad y Derecho Internacional Privado de la familia y sucesiones, Mercedes Moya Escudero, pag. 231.
- Rodriguez Pineau, E, (2013) “*Identidad y Nacionalidad*” Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Num. 17. pags. 207-236.
- Vargas Gómez Urrutia, M., (2004)”*La dimensión familiar de la inmigración y el derecho a la reagrupación familiar*”, Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica , nº 1, op. cit., pág. 12.
- Tarabini-Castellani Aznar, M, (2006) “*Los derechos de los Trabajadores extranjeros: Puntos críticos*”, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 63 pag. 200.

LISTADO DE LA LEGISLACIÓN UTILIZADA:

Legislación internacional y de la Unión Europea:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Comisión Europea, Bruselas, 24.1.2017 (COM) 32, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.
- Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.
- Directiva 2003/109/CE del Consejo de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.
- Ley de Ciudadanía Maltesa (modificación nº 2) de 2020 y el Reglamento de Concesión de Ciudadanía por Servicios Excepcionales de 2020.

Legislación española:

- Código Civil Español de 1899.
- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de la Memoria Histórica.

Ley 20/2022 de 19 octubre de la Memoria Democrática.

Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Ley de 15 de julio de 1954, “De los españoles y extranjeros”.

Libro I de la Novísima Recopilación, leyes del Título XIV.

Real Decreto 453/2004 de 18 de marzo sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004.

Real Decreto de 1924 donde se otorgaba la nacionalidad por primera vez a los sefardíes originarios de España.

JURISPRUDENCIA UTILIZADA:

Sentencia de la Audiencia Nacional del 29 de Octubre del 2018, sala de lo contencioso-administrativo, sección 8, (JUR 2018/320767).

Sentencia del Tribunal Supremo del 5 de octubre de 2002 (RJ/2002/8873).

STS del 5 de Julio de 2006 (RJ 2006\5903).

STS del 12 de Septiembre de 2011 (RJ 2011/6931).

STS del 4 julio 2012 (RJ 2012\7703).

Sentencias del Tribunal Supremo núm. 1521/2021 (RJ 2022/518), sala de lo contencioso-administrativo sección 5.

STS num. 1131/2020 (RJ 2020/2704), sala de lo contencioso-administrativo sección 5.

Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en su Sentencia de 7 de julio de 2003.